



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA (HIPOTECARIO)
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00059-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA CAMILA DÍAZ PALENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la endosataria en procuración de la parte demandante solicitó terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se tiene que proveniente del correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co fue remitido el día 21 de enero de 2021, escrito suscrito por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien en su condición de endosataria en procuración de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, levantamiento de medidas y desglose de documentos. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, estipula:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”
(Cursiva fuera de texto original)

Pues bien, teniendo en cuenta que la endosataria en procuración de la parte demandante esta facultada para presentar solicitud de terminación de acuerdo a lo estipulado en el artículo precitado, pese a que el escrito no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co el cual corresponde con el que la profesional del derecho tiene inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Así las cosas, se accede a lo solicitado y en consecuencia, este Despacho ordena declarar la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, medidas consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-160577 de propiedad de la demandada, medida comunicada mediante Oficio No. 00159 fechado 27 de febrero de 2020, archivar el presente proceso y la no condena en costas.

También se ordenará desglosar: i) el título valor pagaré No. 40990022991 y el endoso en procuración en hoja separada (folios 39 al 41 con respaldos), ii) copia de la escritura pública No. 679 de fecha 14 de febrero de 2017 ante la NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO mediante la cual se constituyó hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. (folios 8 al 38 con respaldos), iii) copia de la escritura pública No. 375 de fecha 20 de febrero de 2018 ante la NOTARIA VEINTE DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA mediante la cual se confiere poder especial por parte de BANCOLOMBIA S.A. a favor de AECSA (folios 6 al 7 con respaldos), documentos que se desglosaran a favor de la parte demandante, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso. Para lo anterior se exhortará a la parte interesada a solicitar cita presencial de



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA (HIPOTECARIO)
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00059-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA CAMILA DÍAZ PALENCIA

conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CSJATA20-80 expedido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO.

Finalmente se admitirá la autorización otorgada por la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO a favor de los señores NELCY OBRIAN GUERRERO, JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY y LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el numeral 8 del memorial mediante el cual se solicitó la terminación de proceso sub examine. En mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. DECLARAR la terminación del presente proceso por pago de las cutas en mora, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, medidas consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-160577 de propiedad de la demandada.
3. Desglosar: i) el título valor pagaré No. 40990022991 y el endoso en procuración en hoja separada (folios 39 al 41 con respaldos), ii) copia de la escritura pública No. 679 de fecha 14 de febrero de 2017 ante la NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO mediante la cual se constituyó hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. (folios 8 al 38 con respaldos), iii) copia de la escritura pública No. 375 de fecha 20 de febrero de 2018 ante la NOTARIA VEINTE DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA mediante la cual se confiere poder especial por parte de BANCOLOMBIA S.A. a favor de AECSA (folios 6 al 7 con respaldos), documentos que se desglosaran a favor de la parte demandante, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso.
4. En cumplimiento del numeral anterior, EXHORTAR a la parte interesada a solicitar cita presencial de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CSJATA20-80 expedido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO.
5. No condenar en costas.
6. Admitir la autorización otorgada por la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO a favor de los señores NELCY OBRIAN GUERRERO, JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY y LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el numeral 8 del memorial mediante el cual se solicitó la terminación de proceso sub examine.
7. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 9 de fecha 16 de febrero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA (HIPOTECARIO)
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00059-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA CAMILA DÍAZ PALENCIA

Malambo, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 0245

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD
Soledad - Atlántico

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO)
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00059-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARÍA CAMILA DÍAZ PALENCIA C.C. 1104431344

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto calendaro 15 de febrero de 2021, declaró la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-160577 de propiedad de la demandada, medida comunicada mediante Oficio No. 00159 fechado 27 de febrero de 2020. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

pl AButez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

